

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ZORAIDA MARCHANY
MORALES
Peticionaria

KLRX202100014

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

v.

Civil Núm.:
K AC2011-1291

NILDA J. MARCHANY
MORALES; JALS
INVESTMENTS, INC.
Demandadas

Sobre: Partición
de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2021.

Comparece la Sra. Zoraida Marchany Morales, en adelante la señora Marchany o la peticionaria, y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual, entre otras cosas, se determinó no partir determinados caudales hereditarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Surge del expediente y de nuestra revisión del Portal Cibernético del Poder Judicial, que en el contexto de un pleito de partición de herencia el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual resolvió:

Examinado todo el expediente, y a la luz de lo apreciado en las últimas vistas, en este momento, no estamos en posición de partir los caudales hereditarios. ...

En esta etapa adquiere relevancia el principio rector, "antes pagar que heredar". *LSFEF2 Island Holdigns v. Ashford R.J.F. Inc., supra.* La deuda acumulada por el trabajo realizado por el CPA Morales Padillo es una deuda de los caudales hereditario [sic]. Es decir, hasta que no se le pague la cantidad adeudada al CPA Morales Padillo, no se dividirá y adjudicará la herencia.

...

Esta Resolución y Orden fue emitida el 13 de abril de 2021, reducida a escrito el 23 del mismo mes y año y notificada el **27 de abril de 2021.**

En desacuerdo con dicha determinación, el **10 de mayo de 2021** la peticionaria presentó una *Reconsideraci[ón] y Determinaciones Adicionales de Hechos.*

Así la cosas, el 1 de junio de 2021, el perito nombrado por el TPI presentó una *Oposici[ón] a Moci[ón] de Reconsideraci[ón] y Oposici[ón] a Solicitud de Mandamus.*

Inconforme con dicha determinación, el **9 de junio de 2021** la peticionaria presentó una *Solicitud de Mandamus y Certiorari.*

A la fecha en que suscribimos la presente sentencia, no se había archivado en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria, los documentos que obran en autos y el Portal Cibernético del Poder Judicial, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.2. de Procedimiento Civil establece en lo pertinente:

(a) [...]

(b) [...]

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.**¹

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, regula la figura procesal de la reconsideración para los dictámenes interlocutorios emitidos por el tribunal de instancia. En lo aquí pertinente, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

...

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.²

C.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que una apelación o un

¹ Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido).

² 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".³ Asimismo, este ha pautado que en esos casos "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo...".⁴

De igual forma, en el ámbito procesal el TSPR ha expresado que una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁵ Al respecto, debemos recordar que "[n]o hay razón alguna para convertir las Secretarías u oficinas de los jueces en una extensión más de las oficinas de archivos ("record room") de los abogados con el propósito de conservarles los originales y copias de los recursos tempranamente inoportunos, que no debieron ni podían ser válidamente presentados por carecer de jurisdicción".⁶

D.

En cuanto a la jurisdicción, el TSPR ha declarado que "[n]o tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay".⁷ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.⁸

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁴ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 153 DPR 357, 367 (2001).

⁵ *Juliá v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*.

⁶ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 esc. 1 (1999).

⁷ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁸ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

E.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁹

-III-

Un examen de los documentos que obran en autos revela que no tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos. Veamos.

Insatisfecha con la *Resolución y Orden* emitida por el TPI, la peticionaria presentó oportunamente una *Reconsideraci[ón] y Determinaciones Adicionales de Hechos*. Conforme a la normativa previamente expuesta quedaron interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.

No obstante lo anterior, y sin que se hayan archivado en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración, la peticionaria presentó el recurso ante nuestra consideración. En consecuencia, el recurso es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo. Como se desprende claramente de la Regla 47 de Procedimiento Civil, el término para recurrir en alzada comenzará a correr nuevamente desde la fecha en

⁹ Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de certiorari por falta de jurisdicción por prematuro.

Finalmente, a los fines de promover una potencial reducción de gastos, ordenamos el desglose del apéndice del presente recurso.¹⁰

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E).